



**REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE GOLF**  
**REGLAMENTO ÁRBITROS**

## ÍNDICE

### PREÁMBULO

### ARTÍCULO 1.- CONCEPTO DE ÁRBITRO

### ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE ACTUACIÓN

### ARTÍCULO 3.- CATEGORÍAS

### ARTÍCULO 4.- CONDICIONES PARA ACCEDER A LA CATEGORÍA DE ÁRBITRO NACIONAL

### ARTÍCULO 5.- RENOVACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ARBITRAR

### ARTÍCULO 6.- DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS

### ARTÍCULO 7.- ACTAS E INFORMES ARBITRALES

### ARTÍCULO 8.- INHABILITACIÓN TEMPORAL Y DEFINITIVA DEL ÁRBITRO

#### 8.1.- INHABILITACIÓN TEMPORAL

#### 8.2.- INHABILITACIÓN DEFINITIVA

### ARTÍCULO 9.- RECUPERACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ÁRBITRAR

### ARTÍCULO 10.- CONDICIONES ECONÓMICAS

### ARTÍCULO 11.- NÚMERO TOTAL DE ÁRBITROS POR CATEGORÍA

### ARTÍCULO 12.- INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

### ARTÍCULO 13.- SEGURO

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

## **PREÁMBULO**

El Real Decreto 1835/1991, de 20 diciembre de Federaciones Deportivas Españolas establece la obligatoriedad de constituir en el seno de las Federaciones españolas un Comité Técnico de Árbitros o Jueces. Así mismo, se establece que el Presidente de dicho Comité Técnico de Árbitros o Jueces habrá de ser designado por el Presidente de la Federación Española y las funciones que ha de ejercer este Comité, además de los criterios que han de regir la clasificación técnica de los Jueces o Árbitros.

En concreto, establece como funciones del Comité Técnico de Reglas y Jueces – Árbitros las siguientes:

- Clasificar técnicamente a los Jueces o Árbitros, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes.
- Proponer a la Junta Directiva para su aprobación por la Comisión Delegada, el Reglamento de los Árbitros de la RFEG y sus modificaciones.
- Coordinar con las federaciones territoriales los niveles de formación.
- Organizar la realización de Seminarios, cursos de formación y perfeccionamiento, de conocimiento de las reglas de golf y su divulgación, así como cualesquiera otros necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
- Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito estatal.

Además, los Estatutos de la RFEG establece que corresponde a este Comité:

- Proponer las Reglas del Juego y sus modificaciones e interpretarlas y velar para que en todas las pruebas se observen, escrupulosamente, las Reglas del juego en vigor.
- Establecer los niveles de formación arbitral, convocar los exámenes y expedir los títulos federativos nacionales.
- Proponer los candidatos a Juez o Árbitro internacionales.
- Aprobar las normas administrativas regulando el arbitraje.
- Coordinar con las federaciones de ámbito autonómico los niveles de formación.
- Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito estatal.

Es lo cierto que una mayor claridad, actualización y exactitud en los conceptos, así como la implementación del sistema de acceso y la formación continua ofrece una mayor seguridad y excelencia a este colectivo y le dota, frente a otros colectivos federativos (federados, clubes, profesionales, etc.), de un gran prestigio.

## **ARTÍCULO 1.- CONCEPTO DE ÁRBITRO**

Es aquella persona que habiendo superado las pruebas de capacitación exigidas en cada momento por la RFEG, provista de la correspondiente licencia en vigor, aplica las Reglas de juego del Golf durante las competiciones a las que se refiere el artículo siguiente.

El árbitro observará las obligaciones enumeradas y exigidas en los Estatutos de la RFEG y se atenderá a lo prescrito en el presente Reglamento.

Está sometido, en el orden jerárquico, técnico y organizativo, al Comité Técnico de Reglas y Jueces - Árbitros de la RFEG que tiene competencia exclusiva sobre los árbitros nacionales e internacionales nombrados por dicho Comité.

## **ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE ACTUACIÓN**

Los árbitros de la RFEG podrán actuar en todas aquellas pruebas o competiciones y actividades relacionadas con las Reglas de Golf para las que el Comité Técnico de Reglas y Jueces - Árbitros de la RFEG les designe.

El Comité Técnico de Reglas y Jueces - Árbitros de la RFEG es el único organismo competente para designar a los árbitros en cualquier competición oficial organizada o tutelada por la Real Federación Española de Golf, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las distintas Federaciones Autonómicas por su respectiva legislación.

Además, será el Comité competente para la designación de profesores y conferenciantes en materia de Reglas de Golf en actividades promovidas o auspiciadas por la RFEG.

## **ARTÍCULO 3.- CATEGORÍAS**

Se establecen las siguientes:

- 1. Árbitro Nacional:** es todo aquel que haya superado las correspondientes pruebas teóricas y prácticas que, en cada caso, establezca el Comité Técnico de Reglas y Jueces - Árbitros de la RFEG.
  
- 2. Juez-árbitro Nacional:** es todo aquél Árbitro Nacional que cuente con al menos tres años de antigüedad ininterrumpidos y que haya actuado en un mínimo de doce pruebas oficiales de ámbito estatal con una actuación satisfactoria a juicio del respectivo Árbitro Principal.
  
- 3. Juez-árbitro Internacional:** la categoría de Juez-árbitro Internacional será otorgada por la Junta Directiva de la RFEG, a propuesta del Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros, a aquel o aquellos Jueces-árbitros Nacionales que se estime sean merecedores de la misma en virtud de su expediente y siempre que, además, acrediten un conocimiento suficiente de inglés.
  
- 4. Árbitro Emérito:** es todo aquél que, habiendo cumplido 75 años de edad y tenga licencia federativa en vigor, desee seguir participando en las actividades federativas que le sean encomendadas.

#### **ARTÍCULO 4.- CONDICIONES PARA ACCEDER A LA CATEGORÍA DE ÁRBITRO NACIONAL**

Todas aquellas personas que deseen obtener la condición de Árbitro Nacional deberán reunir, en el momento de la convocatoria, los siguientes requisitos:

- a) Ser de nacionalidad española o de cualquier otro país miembro de la Unión Europea;
- b) Residente legal en España;
- c) Mayor de 18 años y menor de 65;
- d) Encontrarse en posesión de la licencia de federado (como jugador profesional o aficionado), al corriente de pago y con una antigüedad mínima e ininterrumpida de cuatro años;
- e) Para los jugadores aficionados, acreditar un hándicap máximo de tercera categoría en la forma que se establezca en cada convocatoria;

- f) No haber sido sancionado por la comisión de una infracción disciplinaria deportiva grave o muy grave en los 5 años anteriores a la convocatoria o leve en el año anterior;
- g) Cumplir con el resto de condiciones establecidas en la convocatoria y superar las pruebas técnicas (teóricas y prácticas) que se determinen;
- h) Presentar un certificado que acredite la carencia de delitos de naturaleza sexual expedido por el correspondiente Registro, así como cualquier otro requisito que se establezca por la Administración Pública.

El Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros deberá convocar pruebas de acceso para la obtención de la condición de Árbitro Nacional en años alternos comenzando en el año 2019.

#### **ARTÍCULO 5.- RENOVACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ARBITRAR**

Con la finalidad de mantener en todo momento un nivel óptimo en el conocimiento de las Reglas de Golf, todos los árbitros de la RFEG deberán someterse a las pruebas teóricas y/o prácticas que se determinen por el Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros y haber obtenido la calificación suficiente fijada por dicho Comité.

Dichas pruebas deberán realizarse, al menos, en el semestre inmediatamente anterior a que entre en vigor una modificación sustancial de las Reglas de Golf y en todo caso, dentro del último semestre del año anterior al olímpico.

#### **ARTÍCULO 6.- DESIGNACIÓN DE LOS ÁRBITROS**

La designación de los árbitros es competencia del Comité Técnico de Reglas y Jueces -Árbitros. Ningún Árbitro Nacional, Juez-árbitro Nacional o Juez-árbitro Internacional podrá actuar en pruebas, competiciones o actividades relacionadas con las Reglas de Golf en España, sin haber sido designado por el citado Comité sin perjuicio de las competencias atribuidas a las distintas Federaciones Autonómicas por su respectiva legislación.

El número de árbitros para cada prueba lo fijará el Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG.

En el caso de que designe más de un árbitro para una competición, uno de los mismos será nombrado por el Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG como Árbitro Principal.

Las designaciones constarán en las Actas de las reuniones del Comité Técnico de Reglas y Jueces - Árbitros, firmadas por su Presidente o por quien este delegue.

### **ARTÍCULO 7.- ACTAS E INFORMES ARBITRALES**

El Árbitro o el Arbitro Principal de la prueba, deberá formalizar un Acta en el modelo oficial existente a tal efecto, que deberá ser enviado al Comité Técnico de Reglas y Jueces - Árbitros en el plazo máximo de 5 días naturales desde la finalización de la prueba o competición, debidamente cumplimentada y firmada, para su registro y archivo.

En el Acta, además de cumplimentarse todos los apartados contenidos en la misma, deberán reseñarse todas aquellas incidencias que hayan podido producirse en la competición, especialmente todas aquellas que puedan suponer infracciones a la disciplina deportiva. Deberán elaborarse aquel o aquellos informes que, en cada caso se requieran, al árbitro o arbitros que hayan intervenido en cualquier incidente durante el desarrollo de la competición. Dichos informes deberán ser redactados y suscritos por el árbitro que haya intervenido en los hechos y adjuntados al Acta como Anexo a la misma.

Los hechos que se consignen en las Actas o en los informes anexos gozan de presunción de veracidad siempre que hayan sido presenciados directamente por el Árbitro.



## **ARTÍCULO 8.- INHABILITACIÓN TEMPORAL Y DEFINITIVA DEL ÁRBITRO**

### **8.1.- INHABILITACIÓN TEMPORAL**

La inhabilitación temporal del árbitro supone la pérdida de la capacidad de arbitrar y se producirá:

1. Por acuerdo del Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros, a solicitud escrita del interesado, basada en razones personales, profesionales o cualquier otra que, a juicio del Comité, justifique la inhabilitación de dicha condición.
2. Por resolución motivada del Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros, por dos deficientes actuaciones del árbitro ocurridas en el plazo de un año natural, debidamente acreditadas; por pérdida de condiciones físicas o psicológicas, siempre y cuando estas condiciones no sean irreversibles.
3. Cuando se inicie un expediente de disciplina deportiva por el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEG, contra el árbitro y mientras dure su tramitación y hasta que sea dictada la oportuna resolución poniéndole fin.
4. Como consecuencia de la imposición de una sanción disciplinaria por la comisión de una infracción leve o grave, salvo lo dispuesto en el artículo 8.2-4.
5. Por pérdida de la licencia de deportista federado, salvo que dicha pérdida sea la contemplada en el artículo 8.2-4.
6. Por la no realización de los cursos contemplados en el artículo 5 del presente Reglamento, o cualesquiera otros convocados por el Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros.
7. Por la falta de presentación del certificado que acredite la carencia de delitos de naturaleza sexual expedido por el correspondiente Registro o

por la falta de cumplimiento de cualquier otro requisito establecido por la Administración Pública.

8. Por resolución judicial firme que inhabilite temporalmente al árbitro en cuyo caso la suspensión tendrá la duración determinada en la Sentencia.

En estos casos, la inhabilitación tendrá una duración máxima de 4 años, ya sean estos alternos o consecutivos, de forma que cuando la inhabilitación exceda de los citados 4 años dará lugar a la inhabilitación definitiva.

## **8.2.- INHABILITACIÓN DEFINITIVA**

La inhabilitación definitiva del árbitro supone la pérdida definitiva de la capacidad de arbitrar y se producirá:

1. Por no arbitrar durante el plazo de un año, habiendo sido designado para ello, salvo causas que, a juicio del Comité Técnico de Reglas y Jueces- Árbitros justifiquen su falta de actividad.
2. Por resolución motivada del Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros, por deficientes actuaciones reiteradas del árbitro debidamente acreditadas; por pérdida de condiciones físicas o psicológicas, siempre y cuando estas sean irreversibles.
3. Por sentencia penal firme; por la presentación de un certificado positivo que acredite la existencia de delitos de naturaleza sexual expedido por el correspondiente Registro.
4. Como consecuencia de la imposición de una sanción disciplinaria por la comisión de una infracción muy grave, o grave de duración superior a tres meses, siempre que sea firme en la vía administrativa, y aunque los hechos imputados no se hayan cometido ejerciendo la función arbitral.

5. Por infringir el sistema de compensación de gastos de la RFEG y la gratuidad en el desempeño de la labor arbitral a la que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento.
6. Por no obtener la calificación exigida por el Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros en alguna de las pruebas a las que se refiere el artículo 5 de este Reglamento en dos convocatorias consecutivas.
7. Por último perderán definitivamente la capacidad para arbitrar competiciones organizadas por la RFEG, aquellos árbitros que hayan cumplido 75 años.

#### **ARTÍCULO 9.- RECUPERACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ÁRBITRAR**

En los supuestos de inhabilitación temporal, la capacidad de arbitrar se podrá recuperar en base a los siguientes motivos:

- a) Por la causa prevista en el artículo 8.1.1; a solicitud escrita del interesado dirigida al Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros y antes de cumplirse dos años a contar desde que se inició la inhabilitación.
- b) Por la causa del artículo 8.1.2; por haberse cumplido el periodo de inhabilitación; o por acreditación de la recuperación de las condiciones físicas o psíquicas.
- c) Por la causa del artículo 8.1.3; por sobreseimiento; o archivo; o por acuerdo del Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros; o por resolución favorable en el expediente disciplinario.
- d) Por la causa del artículo 8.1.4; por el cumplimiento de la sanción impuesta.
- e) Por la causa del artículo 8.1.5; al recuperarse la licencia de federado.

- f) Por la causa del artículo 8.1.6; por la realización de los cursos indicados en el artículo 5 del presente Reglamento, habiendo obtenido la calificación suficiente fijada por el Comité Técnico de Reglas y Jueces- Árbitros.
  
- g) Por la causa del artículo 8.1.7; por la presentación del certificado que acredite la carencia de delitos de naturaleza sexual expedido por el correspondiente Registro o por el cumplimiento de cualquier otro requisito establecido por la Administración Pública.
  
- h) Por la causa del artículo 8.1.8; por cumplimiento del plazo de suspensión de la Sentencia judicial.

En los supuestos anteriores, la recuperación de la capacidad de arbitrar solo podrá conseguirse superando nuevamente las pruebas (teóricas y/o prácticas) indicadas en el artículo 5 del presente Reglamento, cuando se convoquen para su realización incluso aunque en ese momento el árbitro se encuentre en situación de inhabilitación, y que en cada momento establezca el Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros, además de cumplir con el resto de requisitos indicados en el artículo 4 de este Reglamento.

Cuando la inhabilitación alcance a un Juez-árbitro Internacional, la recuperación de la capacidad de arbitrar conllevará automáticamente el hacerlo con categoría de Juez-árbitro Nacional, salvo que la Junta Directiva acuerde mantenerlo en otra categoría a propuesta del Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG.

## **ARTÍCULO 10.- CONDICIONES ECONÓMICAS**

El ejercicio del arbitraje es gratuito, por lo que los árbitros no podrán recibir ningún tipo de contraprestación económica por su actuación. El sistema de compensación de los gastos de desplazamiento, estancia y manutención se determinará por la Junta Directiva de la RFEG de acuerdo con la normativa aplicable.

## **ARTÍCULO 11.- NÚMERO TOTAL DE ÁRBITROS POR CATEGORÍA**

El Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros regulará el número total de árbitros al objeto de disponer del número suficiente para atender a las necesidades deportivas.

## **ARTÍCULO 12.- INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES**

Queda terminantemente prohibido arbitrar pruebas o competiciones de cualquier clase o naturaleza sin haber obtenido previamente la preceptiva autorización del Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las distintas Federaciones Autonómicas por su respectiva legislación.

Los árbitros, en las pruebas para las que han sido designados, sólo podrán actuar en dicha calidad, sin poder figurar o realizar ninguna otra actividad, salvo la de figurar como asesor del Comité de la Prueba o Competición, por cuya labor no podrá recibir contraprestación económica alguna.

Igualmente, un árbitro no podrá actuar como tal en ningún tipo de prueba o competición, ya sea de una o varias jornadas, en la que esté inscrito o haya participado como jugador, como reserva, como capitán no jugador o de cualquier otra manera, o forme parte de un Ranking al que la prueba afecte.

Todo árbitro designado para una prueba o competición se obliga a comunicar al Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG, previamente al inicio de la misma o tan pronto como tenga conocimiento de ello, cualquier tipo de interés, directo o indirecto, en el resultado de la prueba o competición que pudiera condicionarle en su labor, sea cual fuere su naturaleza, al objeto de que el Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros pueda considerar las circunstancias del caso, los motivos y causas indicados por el árbitro o de los que tenga noticia y valorar la procedencia de su permanencia, su sustitución o su retirada de la prueba o competición.

En el caso de que, iniciada la prueba o competición, se acuerde la retirada o sustitución del árbitro, deberá reflejarse esta circunstancia en el Acta arbitral.

### **ARTÍCULO 13.- SEGURO**

Los árbitros de la RFEG cuentan en el ejercicio de su actividad con el correspondiente seguro de responsabilidad civil que cubre sus desplazamientos y actividad arbitral siempre y cuando en su designación se cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento.

### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

La inhabilitación definitiva recogida en el artículo 8.2.7 del presente Reglamento no entrará en vigor hasta la finalización de los Juegos Olímpicos del año 2020 siempre que el árbitro, a juicio del Comité Técnico de Reglas y Jueces-Árbitros de la RFEG, pueda llevar a cabo el arbitraje.

-----